



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 017

San Juan de Pasto veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **EDILFONSO ARAUJO MEZA**, respecto del inmueble denominado “EL GUAYABO”, ubicado en el municipio de Policarpa, corregimiento Especial de Policarpa, Vereda Montañita, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30163 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), a nombre de la Nación.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **ARAUJO MEZA**, y de su núcleo familiar, que según se informa en la solicitud se encontraba conformado para la época del desplazamiento por sus hermanas **AURA NIDIA ARAUJO MEZA**, **NOREIDA ARAUJO MEZA**, su cuñado, **JOSÉ MARÍA CABRERA**, y sus sobrinos **OSCAR SANTANDER ARAUJO** y **ANDERSON SEBASTIÁN GAMBOA ARAUJO**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL GUAYABO”, ubicado en el municipio de Policarpa, corregimiento Especial de Policarpa, Vereda Montañita, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 3.918 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30163 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 1383 del 6 de mayo 2016. fl. 94.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderada judicial de la víctima, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa y particularmente de los eventos de desplazamiento forzados ocasionados el año 2009 en la región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos e intimidaciones perpetradas por grupos guerrilleros y paramilitares a la comunidad; expresando que miembros de las rocas, (insurgentes), reúnen a toda la comunidad para ser interrogados y amenazados de muerte, maltratados y despojados de sus pertenencias.

3.2. Puntualmente frente a los motivos de desplazamiento del solicitante precisó que en diferentes ocasiones fue amenazado e intimidado por parte tanto de los paramilitares como de la guerrilla, última organización que lo tuvo retenido y le torturó por varios días amenazándolo de muerte y posteriormente liberado por intervención de la comunidad, sucesos por los que en el año 2009 se vio obligado a desplazarse, dejando abandonado el inmueble objeto de ésta restitución y al que posteriormente retornó.

3.3. Refiere que en la actualidad el solicitante vive en la vereda Campo Alegre del municipio de Policarpa, desempeñando el trabajo de arriero de sus propios animales, de donde provienen sus ingresos.

3.4. Respecto a la manera como entró en relación jurídica con el predio EL GUAYABO, manifestó que se dio por donación que le hizo su padre el señor FELINO ARAUJO, en el año 2005, fecha desde la que empezó a ejercer actividades de explotación económica como el cultivo maíz, de manera pacífica, publica ininterrumpida.

3.5. Informó que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación en el tiempo, desde hace más de diez años, que sus actos de señor y dueño han sido evidentes ante terceros, tales como haber habitado la vivienda allí construida, instalación de servicios de energía y acueducto, utilización de la lecha para cocinar, cuidar el predio y conservarlo.

3.6. Señaló que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto al predio denominado "EL GUAYABO"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor Araujo Meza y algunos de sus familiares, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registralmente el inmueble, empero si reportando el número predial 52-540-00-00-0000-0163-000 que hace parte de un predio de mayor extensión igualmente sin registro, lo cual conllevó a concluir de que se trataba de un predio baldío, sobre el cual se ejerce ocupación.

3.7. Explicó que con ocasión de la declaración que rindiera su hermana en la Personería Municipal de Dagua – Valle, el solicitante se encuentra en el Registro Único de Población Desplazada SIPOD por hechos de desplazamiento forzado individual, ocurridos en el año 2009, en el municipio de Policarpa (N), tal y como consta en la base de datos VIVANTO.

3.8. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “EL GUAYABO” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 10 de mayo de 2016, quien a su vez, mediante providencia del 23 de mayo de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, al Ministerio Público, a la Alcaldía Municipal de Policarpa y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a quien se vinculó para que rindiera informes en temas de injerencia acorde a sus competencias (fls. 99 y 101).

4.2. El Ministerio Público allegó escrito mediante el cual hizo pronunciamiento acerca de la admisión de la solicitud, y manifestó la necesidad de algunas pruebas, tales como interrogatorio de parte, actualización de datos de georreferenciación, informe de situación de violencia, entre otras. (fl.113)

4.3. Con auto del 22 de marzo de 2017, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a la UAEGRTD, para que dieran cumplimiento a los ordenamientos dados en la providencia de admisión y se asignara un representante judicial. (fl. 117).

4.4. En providencia del 1 de septiembre de 2017, se requirió a la UAEGRTD, para que allegara al plenario la publicación del edicto emplazatorio y al Ministerio de Transporte, para que informara si la vía pública con la cual limita el predio EL GUAYABO, pertenece al Sistema Vial Nacional. (fl. 126).

4.5. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, el día 8 de septiembre de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de

la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.132).

4.6. Con auto calendado el 9 de mayo de 2018, y en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación No.52001-31-21-002- 2016-00272-000. (fl. 140).

4.7. Mediante auto fechado el 15 de mayo de 2018, se reconoció personería a quien en calidad de abogada designada por la UAEGRTD mediante resolución, representaría en adelante al solicitante y se glosó el edicto emplazatorio. (fl. 150).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR EDILFONSO ARAUJO MEZA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, este dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Campo Alegre, corregimiento Especial de Policarpa del municipio de Policarpa Nariño, porque debido a los duros enfrentamientos entre los diferentes grupos armados ilegales, el Ejército Nacional y amenazas, debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado temporalmente el predio denominado "EL GUAYABO", en el que ejercía actividades de explotación. Se afirmó además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo el 11 de febrero de 2009 y que estuvo ausente por el lapso de dos (02) años, tiempo al cabo del cual regresó voluntariamente sin volver a desplazarse ni presentar nuevamente amenazas en su contra.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias,

siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR EDILFONSO ARAUJO MEZA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA CAMPO ALEGRE, CORREGIMIENTO ESPECIAL DE POLICARPA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA NARIÑO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno,

excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio de Policarpa elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual señala que las primeras incursiones de los grupos armados ilegales al municipio serían en los años 80 con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC EP-, específicamente el Frente 29, los miembros de este grupo exploran el territorio y sus inmediaciones, caracterizado por ser numeroso y por el reclutamiento de menores en sus filas, inicialmente la guerrilla gozaba de un buen concepto ante la comunidad por el discurso mesiánico

que sus miembros manejaban, sumado a las continuas promesas de cambio y prosperidad para la gente.

Para la década de los noventa, la guerrilla ha logrado posicionarse de manera permanente en la parte rural del municipio, y aunque la Fuerza Pública del municipio, tenía conocimiento del poder y alcance que había logrado el grupo guerrillero, no hubo intentos por recuperar esas zonas, así, lograron configurarse como el control social de la comunidad, gracias al auge y crecimiento del grupo, además de las extorsiones y secuestros, eran ellos los llamados a regular e impartir la norma y el castigo de conductas desviadas, también en contra de homosexuales.

Desde mediados de los años noventa hasta el año 2001, se presentan continuos enfrentamientos de la guerrilla en contra de la población civil, especialmente en las cabeceras del municipio, atacando el corregimiento del Ejido. Para el año 2002 intentan posesionarse de manera definitiva en Policarpa, atacando la alcaldía y el archivo², suceso que habría sido advertido por la guerrilla semanas atrás, donde sencillamente querían manifestar y dejar en claro que quienes dominaban el territorio eran las Farc.

En el transcurso de estos eventos, las comunidades de Puerto Rico, Montañita y Campo Alegre inician su éxodo, la gran mayoría acuden hasta el centro poblado del municipio, unos acuden a pie otros en camionetas de transporte público, otra parte salió hacia el departamento del Putumayo y Cauca. Las personas que decidieron tomar el rumbo hacia el casco urbano fueron atendidas por funcionarios de la Alcaldía y el concejal Geovanny Galindo, siendo ubicados en las instalaciones de la Casa de la Cultura, siendo registrados todos en un solo censo masivo con fecha de septiembre.

5.3.2.2. Lo descrito en precedencia, es plenamente coincidente con lo reseñado por el accionante en su declaración, quien al respecto manifestó: "(...) Pues yo

²<http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1000108268/1/home/goRegional/Carchi#.U9wXJvk wD14>.

Guerrilleros de las FARC incursionaron en las últimas horas en el municipio de Policarpa, occidente de Nariño. Los rebeldes incineraron la alcaldía y las diferentes dependencias que funcionaban allí. La toma, que duró alrededor de seis horas, acabó con las instalaciones de la Registraduría Municipal, Inspección de Policía, Personería, Núcleo Educativo, Telecom y las antenas de Cable Unión. En la arremetida participaron seis subversivos al mando de alias "El Japonés", según fuentes oficiales. Los guerrilleros del frente 29 de las FARC, antes de prender fuego a la alcaldía, saquearon las oficinas, de donde se llevaron varios computadores, los cuales contenían información de valor. Dentro de los elementos sustraídos se encuentran el Plan de Modernización Tecnológica con el cual se elaboran los registros civiles, cédula de ciudadanía y la información detallada de las gentes de Nariño.

Con la quema de la Registraduría Municipal se pierden los archivos de registro civil, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía y libros electorales que devienen posteriormente en dificultades en el desarrollo de las actividades propias de esta institución. Otras de las dependencias que quedaron reducidas a cenizas fueron aquellas que funcionaban en el segundo y tercer piso del Palacio Municipal, entre ellas la Umata, Planeación, Tesorería, el despacho del alcalde, el banco de datos del municipio, archivo municipal, el ente deportivo y las antenas de TV Cable. Las FARC resultaron las más perjudicadas porque se les quemó un vehículo 4 x 4 en el que transportaban la gasolina. También resultaron con graves quemaduras dos guerrilleros que fueron auxiliados por sus compañeros.

me acuerdo desde que tenía 8 años ya había presencia de guerrilla, después en el 2005 empezaron a llegar los paramilitares...Quiero dejar claro que yo al momento del desplazamiento me encontraba solo, porque mi mujer Neri Celina García Chamorro y los hijos de ella... habían salido unos meses antes de cuando yo salí, ellos salieron porque por la casa donde vivíamos habían minas.. Yo he salido desplazado una vez, en el año 2006 empezó (sic) a llegar águilas negras, ellos empezaron a matar gente y los tiraban al río, eso los mataban porque decían que era gente nueva y que no eran de la comunidad... ellos secuestraban, robaban animales. Con los paramilitares tuve un problema... de que me bajaron de la moto y me patearon, ellos me decían que no me habían visto que no me conocían y me amenazaron que me iban a matar y ahí había un señor ANGEL GUERRERO que me ayudó, él les dijo que yo era trabajador de él, que no me maten... con la guerrilla si tuve más inconvenientes una vez me pidieron la cédula y se las pasé y me dijeron que yo era sapo de los paracos y me cogieron y me sacaron para una parte que era primavera y les dije que si me iban a matar pues que lo hagan entonces me cogieron a pata y me arrestaron y me llevaron a un campamento, allá me amarraron de pies y de manos, ellos me cogieron a las 4:00 pm, me sacaron la ropa y yo no me quise sacar el bóxer, por eso me patearon, así me mantuvieron como 5 días al sol y al agua en bóxer, conmigo estaba una mujer y un hombre, pero a ellos los mataron delante de mí, les dispararon, a mí me soltaron al otro día de lo que mataron a esas personas, me soltaron porque me reclamaba la comunidad de SAN ROQUE... me soltaron pero ya estaba hinchado los pies, las manos yo no podía andar... a los dos días en ejercito bombardeo ese campamento y ahí cayeron los guerrilleros. Después de que pasó eso yo salí desplazado hacia Policarpa, allá llegué a la casa de mi papá FELINO ARAUJO... y me quedé un año, de ahí me fui al Valle del Cauca... y allá estuve dos años, de ahí yo retomé acá y desde ese tiempo he permanecido acá....Yo salí desplazado de la vereda Campo Alegre una sola vez, eso fue el 11 de febrero de 2009, fue porque ahí al lado de la casa fueron apareciendo unos muertos, un día aparecieron dos muertos, como a los tres días aparecieron otros dos y después otro". (fl. 31 – 34, 58 vuelto). En lo que atañe a la prueba testimonial de su análisis se determina igualmente la similitud y veracidad de los hechos que se exponen, en su orden la señora BLANCA OLFA MONTENEGRO MENA y el señor OLIBERTO CABRERA QUINTERO, expresaron: "Sí, él salió desplazado de aquí de Campo Alegre, eso fue en el año 2009, como que era por la guerrilla y otros que andaban en ese tiempo por aquí... ellos salieron desplazados a Dagua". "Sí, él se desplazó de aquí de Campo Alegre en el 2009... Él se fue para Dagua, allá estuvo como dos a tres años y luego regresó a Campo Alegre... el motivo del desplazamiento fue porque desconocidos venían a la vereda y a él lo buscaban, preguntaban por él y por eso a él le dio miedo y se fue" (fls. 60 y 62).

Ahora, como prueba documental, obra constancia en el expediente emitida por parte de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que se reseña que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 36 y 54).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los fuertes enfrentamientos entre el los diferentes grupos de guerrilla, los paramilitares y la fuerza pública ocurridos en el año 2009 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de

Policarpa, incluido el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia tras las amenazas y tortura a la que fue sometido, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, que aunque de manera temporal, le imposibilitó para ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2009, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR EDILFONSO ARAUJO MEZA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, que tiene como fundamento lo consignado en el escrito de análisis de situación individual realizado por el área social de esa entidad y la declaración del solicitante glosada a folios 31 y siguientes, y 58 vuelto del expediente, se pudo constatar, que éste entró en relación con el predio "EL GUAYABO" desde el año 2005, época para la cual el señor FELINO ARAUJO, su padre, le donó de palabra el terrero, frente a lo que se dijo, tiempo después celebraron un contrato de compraventa con la finalidad de recibir ayudas por parte de Las Naciones Unidas, escrito que no fue aportado al plenario.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor **EDILFONSO ARAUJO MEZA**, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 84), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-540-00-00-0000-0163-000, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "EL

GUAYABO”, es de ocupación sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl.96).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para éste Juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales, ni tampoco obran en el expediente documentos que den cuenta de un antecedente de registro, e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR EDILFONSO ARAUJO MEZA.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

- a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro*

de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 hectáreas 3.918 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 a 60 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 5 zona seca del Patía Medio.

consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sumado a lo anterior, tenemos que de lo consignado en la solicitud como lo manifestado en la declaración rendida por el solicitante y los testigos, se pudo determinar que en el predio reclamado se ejercía explotación agropecuaria a través de algunos cultivos, que si bien no subsistieron posterior al desplazamiento, en el Informe Técnico Predial, se reseña de la existencia de algunas plantas de café, plátano y árboles frutales, pero en especial de la vivienda hoy derruida en la que habita el señor ARAUJO MEZA.

Pese a las circunstancias que atrás se advierten, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es susceptible proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL GUAYABO” a nombre de la Nación (fl. 124), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según indicó la UAEGRTD en el análisis de situación individual (fl 81) y que su **aptitud es agropecuaria** lo que se corroboró con el informe Técnico Predial, en el que se refiere que la explotación económica actual está acorde con la aptitud de uso del suelo referida en el EOT del Municipio de Policarpa, además la explotación del predio data desde el momento mismo en que el solicitante entró en relación con éste en el año 2005, según se infiere en la declaración que rindió al seno del trámite administrativo, al informar que *“Ese terreno me lo regaló mi papá... para que haga la casa, de ese regalo no firmamos nada, fue de palabra, ... (fl. 32 y 33) “... a ese predio yo le hice poner servicios de agua y energía cuando estuve viviendo en la casita que había allí. Acá en la vereda todos me conocen como el dueño... ahora está abandonado, esta monte, ahí no se puede vivir porque la casa ya se cayó una parte.... Tampoco hay plata para cultivar... de allí se saca la leña para cocinar.... Yo quiero que me ayuden con una casita, poder hacer mi casa en ese predio para poder vivir allí, y el resto de terreno poder cultivarlo con café...” (fl. 58 y vuelto)*. De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes, sin embargo, posterior a ello, dada la precariedad de la condición económica producto de esos hechos, se ha visto impedido en el aprovechamiento de la tierra.

En lo que respecta al cuidado que ejerce hasta la actualidad del inmueble y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco queda duda pues así quedó plasmado en los testimonios de los señores BLANCA OLFA MONTENEGRO MENA y OLIBERTO CABRERA QUINTERO, quienes de manera coincidente expresaron: “Él ya era dueño antes de irse desplazado. Allí en ese predio en la casita vieja vivió un tiempo, él lo manda... aquí en la vereda la gente sabemos que ese lotecito es de él... ahora esta rastrojo, lo tiene abandonado, no lo ha cultivado porque no hay plata.... que yo me dé cuenta él nunca ha tenido problemas, ellos se respetan sus linderos.” (fl. 60 vuelto). “Ese predio ya tenía una casita vieja, Edilfonso vivió allí un tiempo... Eso está rastrojo y de allí se saca leña. Servicio de agua y luz si tiene en ese predio.... Antecito del desplazamiento Edilfonso ya andaba queriendo hacer casa en ese predio porque la que había allí ya estaba viejita... El predio está cercado con alambre pero solo por el pie.... Todos conocemos que ese lotecito es de él...”. (fls, 62 y vuelto).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2005, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 10 de mayo de 2016 (fl. 97), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor ARAUJO MEZA, el Despacho concluye que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 41 y 43 vuelto, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración además del informe emitido por el antiguo INCODER (fl. 70) se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, que para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recae sobre él restricción alguna de tipo ambiental, ni minera, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución. Sin embargo, se pudo identificar que

en la colindancia NORTE, la heredad limita con vía pública partiendo desde el punto No. 74159 al punto 73775 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 16,7 metros y con camino al medio del punto No. 42913 al punto No. 73871 con una distancia de 49,3 metros sobre la colindancia SUR.

En lo que atañe a estos puntos, esto es, la colindancia con una vía pública al NORTE, y camino al medio, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del **Sistema Vial Nacional**.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el municipio de Policarpa se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20185000172341 del 4 de mayo de 2018, dio respuesta expresando lo siguiente: "En atención a su solicitud, y de conformidad con la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidencio que.... El predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación "EL GUAYABO" .. no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales e igualmente no ha sido reportado dentro de las vías a su cargo del departamento, razón por la cual no ha sido ingresada al Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional PVR. (fl.146).

Como puede observarse, el municipio de Policarpa actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1240 de 2013, que en su literalidad expresa “*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Policarpa, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: “*debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.**”*⁷

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución no presenta impedimento, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que le afecte o involucre, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

⁷ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.⁸

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “EL GUAYABO”, se encuentran satisfechos, debiéndose hacer la aclaración que en este caso la titularidad del derecho de dominio recaerá exclusivamente en el solicitante EDILFONSO ARAUJO MEZA, en razón a que la UAEGRTD, determinó en la solicitud que al momento del desplazamiento de su grupo familiar no hacia parte su hoy compañera NERI CELINA GARCÍA CHAMORRO.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación a la restitución jurídica y formalización del predio objeto de la presente acción, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional del solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental que le asiste tanto a él como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de las

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

pretensiones invocadas a nivel **INDIVIDUAL**, contenidas en los ordinales: “SEGUNDO” y “SÉPTIMO”, por cuanto que si bien en este caso hay lugar a acceder a la restitución jurídica y formalización, no así a la restitución material del predio, pues quedó acreditado que el señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, retornó voluntariamente a los dos (02) años, después de haberlo abandonado sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas por lo cual tales peticiones carecen de objeto; “OCTAVO (I)” en lo que se refiere a que se dirija al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, orden para el desenglobe de la porción reclamada, ya que debe tenerse en cuenta que la matrícula inmobiliaria fue abierta a nombre de la Nación por tratarse de un previo baldío, previa individualización del predio por parte de la misma UAEGRTD en el Informe Técnico Predial, de allí que no hay motivo para desenglobarlo y “DÉCIMO TERCERO”, en cuanto a que la pretensión no corresponde al solicitante, pues quedó acreditado que el reclamante víctima no tiene obligaciones crediticias, según informe del Banco Agrario que obra a folio 45 y no hay prueba en el expediente de la existencia de obligación con otra entidad reconocida del sector financiero, que amerite disponer un estudio para su alivio.

En cuanto a las pretensiones del acápite **COMUNITARIAS** de los ordinales “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “TERCERO”, “OCTAVO”, “DÉCIMO”, “DÉCIMO PRIMERO”, “DÉCIMO SEGUNDO”, “DÉCIMO TERCERO”, “DÉCIMO OCTAVO”, “VIGÉSIMO”, “VIGÉSIMO SEGUNDO” y “VIGÉSIMO TERCERO”, las cuales se formulan acorde al literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, delantamente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes providencias: i) sentencia del 7 de julio del 2016, proceso 2016-00109, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; ii) sentencia del 21 de julio de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00109 (Acumulado), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; iii) sentencia del 20 de septiembre de 2017; dictada dentro del proceso 2016-00088; emitida por este Despacho judicial; y iv) sentencia del 10 de octubre de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00195 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se deberá estar a lo resuelto en tales providencias, las cuales sin duda cobijan al solicitante por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Del mismo acápite de pretensiones comunitarias no se accederá a las de los ordinales “CUARTO”, en cuanto que constituye una pretensión de naturaleza individual a la cual se accederá de ésta forma; “QUINTO” al no existir evidencia alguna que pruebe la necesidad y factibilidad de implementar proyectos sobre la recuperación de especies endémicas de árboles frutales y plantas medicinales en las veredas Campo Alegre y Montañita; “SEXTO” al resultar una solicitud indeterminada pues no se acota a qué ronda hídrica se refiere y en especial

porque el predio objeto de restitución no presenta fuentes ni recursos hídricos que sea necesario proteger; “SÉPTIMO”, “NOVENO”, “DÉCIMO CUARTO”, “DÉCIMO QUINTO”, “DÉCIMO SEXTO”, “DÉCIMO SÉPTIMO”, “DÉCIMO NOVENO”, y “VIGÉSIMO PRIMERO”; en relación a este tipo de pretensiones, relacionadas con prevención ambiental por riesgos de fumigación con glifosato, saneamiento básico, asignación de docentes y mobiliario para los centros educativos en la región, dotación de la biblioteca y material lúdico, implementación de proyectos educativos para adultos, programas de prevención y promoción en salud y ampliación de las familias guardabosques, el despacho las negará, en razón a que resultan ser peticiones muy indeterminadas, que en varios casos requiere de la individualización de situaciones particulares, cumplimiento de requisitos de orden legal, creación de políticas públicas y designación de partidas presupuestales por parte de las entidades a nivel municipal, departamental o nacional pertinentes, lo que se escapa a la competencia de éste Juzgador, sumado a que no se encuentra debidamente acreditado en el plenario si lo rogado halla relación con los hechos victimizantes y garantiza de manera actual el goce efectivo de los derechos de los reclamantes de tierras.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem dado el desplazamiento forzado y el abandono temporal de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras, declarándolo ocupante del predio denominado “EL GUAYABO”, y en consecuencia resultando viable disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitarias solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará al solicitante, para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008. Como también se exhortará a la Alcaldía Municipal de Policarpa para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia,

adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

De igual forma, y en pro de los derechos fundamentales del solicitante el Juzgado encuentra pertinente exhortar al Municipio de Policarpa, en conjunto con el Departamento de Nariño y las Secretarías de Salud o las entidades que hagan sus veces a nivel Municipal y Departamental que se oriente y vincule al señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, en el caso que aún no lo esté, al sistema seguridad social integral en salud de forma tal que pueda acceder a los servicios médicos que requiera para el tratamiento de sus patologías. Esto en razón a que la Unidad de Tierras allegó constancias (fl. 38 y 67) en las que manifiesta que el accionante no está vinculado al mencionado sistema ni se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN y se manifestó por parte del propio accionante que padece de dolencias de salud entre ellas de tipo ocular que no le han sido tratadas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.368.128, expedida en Policarpa (N), **en calidad de ocupante**, y el de su grupo familiar que al momento del desplazamiento estaba conformado por sus hermanas AURA NIDIA ARAUJO MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía 59.806.237, NOREIDA ARAUJO MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.087.750.433, su cuñado, JOSÉ MARÍA CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 6.501.867 y sus sobrinos OSCAR SANTANDER ARAUJO, con tarjeta de identidad 1004634870 y ANDERSON SEBASTIÁN GAMBOA ARAUJO, con tarjeta de identidad 1087750182, respecto del predio denominado "EL GUAYABO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en el municipio de Policarpa, corregimiento Especial de Policarpa Vereda Montañita, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30163 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.368.128, expedida en Policarpa (N), **en calidad de ocupante**, el predio denominado “EL GUAYABO”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en el municipio de Policarpa, corregimiento Especial de Policarpa, Vereda Montañita, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30163 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) cuya área es de 0 Hectáreas 3.918 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.74159 al punto No.73775 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 16,7 metros con vía pública.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.73775 al punto No.42915 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 51,2 metros con predio Marcionila Araujo, seguidamente del punto No.42915 al punto No.42914 con una distancia de 42,3 metros con predio de Bertilde Solarte, finalmente del punto No.42914 al punto No.42913 con una distancia de 39,1 metros con predio de Felino Araujo.
SUR:	Partiendo desde el punto No.42913 al punto No.73871 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 49,3 metros con predio de Oliberto Cabrera, camino al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.73871 al punto No.42912 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 50,2 metros con predio de Felino Araujo, seguidamente del punto No.42912 al punto No.74159 con una distancia de 42,2 metros con predio de Aura Libia Araujo.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
42912	671785,299	960656,566	1° 37' 40,764" N	77° 25' 51,872" W
42913	671732,413	960680,478	1° 37' 39,043" N	77° 25' 51,098" W
42914	671765,941	960700,563	1° 37' 40,134" N	77° 25' 50,448" W
42915	671808,051	960704,402	1° 37' 41,505" N	77° 25' 50,324" W
73773	671800,005	960688,549	1° 37' 41,243" N	77° 25' 50,837" W
73774	671813,746	960682,456	1° 37' 41,691" N	77° 25' 51,034" W
73775	671831,855	960679,219	1° 37' 42,280" N	77° 25' 51,139" W
73871	671741,477	960632,016	1° 37' 39,338" N	77° 25' 52,666" W
74159	671826,931	960663,230	1° 37' 42,120" N	77° 25' 51,656" W

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado “EL GUAYABO”, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30163, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30163, en la anotaciones identificadas con los números 2, 3 y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30163, que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, respecto del predio denominado "EL GUAYABO",

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30163 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la inscripción de la resolución de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Nariño, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012;

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – NARIÑO, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación, proceda a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la resolución de adjudicación relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

7.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, y a quienes dentro de su grupo familiar desplazado tengan derecho, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

7.2. Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante EDILFONSO ARAUJO MEZA y a quienes dentro de su grupo familiar desplazado tengan derecho, y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

8.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez.**

8.2 VERIFICAR si el solicitante EDILFONSO ARAUJO MEZA, cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, **si no se hubiere efectuado,**

deberá postular a la persona prenombrada a fin de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda que sea pertinente.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **8.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DÉCIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL NARIÑO, que vincule de manera prioritaria y gratuita al señor EDILFONSO ARAUJO MEZA y a quienes dentro de su grupo familiar desplazado tengan derecho, en los programas y cursos de capacitación técnica relacionada con proyectos productivos, a fin de fortalecer dicho beneficio que sea otorgado por parte de la UAEGRTD – NARIÑO.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA y al DEPARTAMENTO DE NARIÑO para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo que beneficie al solicitante formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL NARIÑO, el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio “EL GUAYABO” objeto aquí de restitución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO CUARTO: EXHORTAR al señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado

la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, en conjunto con la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y las SECRETARÍAS DE SALUD o las entidades que hagan sus veces a nivel Municipal y Departamental que se oriente y vincule al señor EDILFONSO ARAUJO MEZA, en el caso que aún no lo esté, al sistema seguridad social integral en salud de forma tal que pueda acceder a los servicios médicos que requiera para el tratamiento de sus patologías.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin lugar a atender del acápite de **pretensiones individuales**, las contenidas en los ordinales “SEGUNDO” (Restitución material), “SÉPTIMO”, “OCTAVO (I)” (Desenglobe) y “DÉCIMO TERCERO” conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: ESTESE a lo resuelto en las providencias del 7 de julio del 2016, 21 de julio, 20 de septiembre y 10 de octubre de 2017, dictadas dentro de los procesos No. 2016-00109, 2016-00109 (Acumulado), 2016-00088 y 2016-00195, por los Juzgados Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; este Despacho judicial; y el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; frente a las pretensiones “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “TERCERO”, “OCTAVO”, “DÉCIMO”, “DÉCIMO PRIMERO”, “DÉCIMO SEGUNDO”, “DÉCIMO TERCERO”, “DÉCIMO OCTAVO”, “VIGÉSIMO”, “VIGÉSIMO SEGUNDO” y “VIGÉSIMO TERCERO”, formuladas a nivel comunitario. Lo anterior acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO NOVENO: Sin lugar a atender las pretensiones contenidas en los ordinales “CUARTO”, “QUINTO”, “SEXTO”, “SÉPTIMO”, “NOVENO”, “DÉCIMO CUARTO”, “DÉCIMO QUINTO”, “DÉCIMO SEXTO”, “DÉCIMO SÉPTIMO”, “DÉCIMO NOVENO”, y “VIGÉSIMO PRIMERO” a **nivel comunitario**, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones

aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: EDILFONSO ARAUJO MEZA
Rad: N. 52001-31-21-002-2016-00272-00